

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378 /2019/3596

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CULTIVO,
CES, PUNTA NORTE, ISLA CAPITÁN ARACENA”**

PUNTA ARENAS, 08 NOV. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°66/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de mayo de 2001, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de salmonídeos, Punta Norte, Isla Cap. Aracena” de Nova Austral S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Engorda de salmonídeos, Punta Norte, Isla Cap. Aracena”, a través de la Resolución Exenta N°183/2017/P8848 de fecha 05/05/2017.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de estructuras de cultivo, CES, Punta Norte, Isla Capitán Aracena”, presentada por Don Francisco Miranda Morales en representación de Nova Austral S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 09 de octubre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3596

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 09 de octubre de 2019 el Señor Francisco Miranda Morales, en representación de Nova Austral S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación de estructuras de cultivo, CES, Punta Norte, Isla Capitán Aracena” y que consiste en contar con la alternativa de utilizar 4 balsas jaulas en línea de 40 metros x 40 metros x 15 metros y la siembra, engorda y cosecha de los peces, solo se realizará en las 2 jaulas interiores, las 2 balsas jaulas restantes, servirán de soporte de estructuras para sistema de fondeo; además se rebajará la biomasa a producir a 633,3 toneladas, para este escenario. Manteniendo la producción original de 1.500 toneladas en el escenario que fue evaluado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Se mantiene la superficie de la concesión de acuicultura de 3,6 hectáreas.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Engorda de salmonídeos, Punta Norte, Isla Cap. Aracena”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°66/2001 consiste en la instalación de un centro de engorda de

1.500 toneladas en una concesión con una superficie de 36.000m² en 20 balsas - jaulas circulares de 22 metros de diámetro por 18 metros de profundidad.

- 3.- Que, la Resolución Exenta N°183/2017/P8848, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. El cambio propuesto, consistente en complementar el método de extracción de mortalidad desde las balsas jaulas, mediante sistema mecánico tipo canastillo, Lift Up, u otro.
- 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciones con el literal N.3 del artículo 3° del RSEIA: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”

- 7.1.2.- El cambio propuesto, en contar con la alternativa de usar 4 balsas jaulas de 40 metros x 40 metros x 15 metros y disminuyendo la biomasa a producir a 633,3 toneladas, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 7.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y la modificación resuelta identificada en el considerando 3 y la modificación propuesta identificada en considerando 1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a reemplazar las estructuras existentes del centro por 4 balsas jaulas en línea de 40 metros x 40 metros x 15 metros y disminuyendo la biomasa a producir a 633,3 toneladas no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°066/2001, debido a que la tasa de emisión de carbono alcanzaría 1,4 grC/mt2/día, conforme a los antecedentes presentados y reduce su área de dispersión. De acuerdo a análisis bibliográficos, tasas de depositación de carbono igual o superior a los 5 grsC/mt2/día generaría impactos significativos sobre el sustrato.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmonídeos, Punta Norte, Isla Cap. Aracena” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Punta Norte, Isla Cap. Aracena”, informada mediante la presentación, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 09 de octubre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3596, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELÍ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



ESC/COB/NNM+FCU

Distribución

- Señor Francisco Miranda Morales, Nova Austral S.A., pgonzalez@novaaustral.cl
- C.C.:
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3596)